



Sentencia (240/2021).

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los veintico días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **490/2021**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en propiedad de la empresa moral ***** , en contra de ***** , y;

R e s u l t a n d o .

Único.- Por escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **trece de agosto del año dos mil veintiuno**, compareció el Ciudadano Licenciado ***** , con el carácter que ostenta, promoviendo acción cambiaria directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: **a).-** El pago de la cantidad consignada en los documentos base de la acción, por concepto de suerte principal, la cual asciende a la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**. **b).-** El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 03% (tres por ciento), mensual. **C).-** El pago de Gastos, Costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio en todas sus instancias. En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **trece de septiembre del año dos mil veintiuno**, se emplazo a la demandada ***** , notificación que fue realizada con las reglas de las notificaciones personales establecidas en el código de comercio, (personalmente) tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 22 frente y vuelta y 23 frente**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por auto de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho de la demandada de contestar la demanda instaurada en su contra, y en el mismo proveído se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un termino de **quince** días común a las partes, el cual concluyo en fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno**, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y una vez transcurrido el momento procesal oportuno para alegar, mediante auto de

fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Este juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

Segundo.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal con la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Ciudadano ***** con el carácter que ostenta, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción, que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda; “.....1.- Con fecha 31 DE MARZO DEL 2016, en calidad de deudor principal suscribió un título de crédito de los denominados pagaré a favor DE *****
***** por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), como promesa y obligación de pago , para lo cual se estipulo como fecha de vencimiento en dichos pagarés el 15 de MARZO del 2017, pactándose en dicho documento para el caso de incumplimiento el 03% (TRES POR



CIENTO) de interés moratorios Mensual; acredito mi dicho mediante los documentos originales consistentes en un título de crédito denominados pagaré, el cual adjunto a la presente promoción inicial como anexo 2.-Cabe hacer mención que los ahora demandados incumplieron con la obligación, incluso se han realizado hasta el día de hoy, múltiples gestiones extrajudiciales, mismas que has resultado infructuosas, toda vez que no se ha logrado obtener el pago del documento base de la acción; por tal situación ocurro a esta vía en tiempo y forma para procurar y obtener el cobro de este título de crédito denominado pagaré, así como el pago de las demás prestaciones reclamadas. 3.- Por tal motivo dicho pagaré fue endosado a favor del suscrito por el ***** , como persona física así también como administrador único de ***** en fecha 19 de FEBRERO DEL 2019. 4.- Me permito exhibir copia del RFC del suscrito, copia de CURP, y copia de Cédula Profesional. 5.- El pagaré se rige por los artículos 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarías del pagaré por falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta por (5) años, contado a partir de la fecha del pagaré, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación del pagaré con anterioridad a dicha fecha y/o a la vista, por todo lo anteriormente me permito demandar en los términos antes referidos al C. *****a efecto de lograr el pago de las mismas, se le emplace a juicio en forma legal y en su caso se le embarguen bienes propiedad del demandado a fin de garantizar el pago de las prestaciones ya aludidas.....”.

Por otro lado, la parte demandada *****al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a hacer pago llano de lo debido o a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se le tuvo por perdido ese derecho.

Quinto.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino prueba:

Documental Privada.- Que se hace consistir en diez títulos de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para

acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en en todo lo que llegue a actuarse en el presente n cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Por otro lado, la parte demandada *****no ofreció pruebas de su intención al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el actor con el carácter que ostenta de endosatario en procuración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la



acción, pues en el se le reclama a la parte demandada *****el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis**, además que dicho Título de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a la empresa *****
***** el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, con un interés moratorio a razón **3% mensual**, a lo anterior la parte demandada ***** por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el titulo de crédito, motivo por el cual el Ciudadano Licenciado ***** , con el carácter que ostenta, reclama el pago de la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada ***** sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150,

151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas por la parte demandada ***** se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el ciudadano Licenciado *****, por sus propios derechos, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal.

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (Tres Por Ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa pactada en los documentos base de la acción, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *****, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

R e s u e l v e:

Primero.- Ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano Licenciado *****, por sus propios derechos, en contra de *****, en consecuencia.



Segundo.- Se condena a la parte demandada ***** , a pagar al actor, la cantidad de **\$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (Tres Por Ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

Tercero.- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

Cuarto.- Se otorga a la parte demandada ***** , el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Ruperto García Cruz**, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado **José Margarito Camacho Rosales**, quien autoriza y;
da fe..

- **Lic. Ruperto García Cruz**
Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales.
Secretario de Acuerdos.

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

*El Licenciado(a) Erika Lizbeth Arechar Mata, Secretaria Proyectista, adscrito al Juzgado Primero Menor Del Primer Distrito, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **doscientos cuarenta (240)** dictada el **(veinticinco de noviembre del 2021)** por el Juez Ruperto Gracia Cruz, constante de **ocho (08) fojas útiles**. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.